

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
QUINTANA ROO.**

RECURSO DE REVISIÓN: RR/019-16/CYDV
REGISTRO INFOMEXQROO: RR00001316.
COMISIONADA PONENTE: M.E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE
VILLANUEVA.
RECURRENTE: JOAQUIN DE JESUS BUSTILLOS
ARCE.
VS
SUJETO OBLIGADO: UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS SIETE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS. **VISTOS.-** Para resolver el presente expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo Único del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, interpuesto por el Ciudadano JOAQUIN DE JESUS BUSTILLOS ARCE en contra de actos atribuidos a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día veintiuno de febrero del dos mil dieciséis, el hoy recurrente presentó, vía internet, solicitud de información ante la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, la cual fue identificada con número de folio 00033516, requiriendo textualmente lo siguiente:

"Los documentos públicos disponibles en versión electrónica, relacionados con el proyecto de la obra pública de infraestructura aeroportuaria que deberá realizarse en los terrenos expropiados al Ejido Jacinto Pat del municipio de Tulum, Quintana Roo, de conformidad con el decreto expropiatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 2015, que acrediten 1) las especificaciones del proyecto (planos digitales, croquis, etc), 2) las fechas de inicio y terminación del proyecto. 3) el estado actual del proyecto o avance de la obra".

(SIC).

II.- Mediante oficio número SGP/UTAIPE/DG/0200/III/2016, de fecha tres de marzo de dos mil dieciséis, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, dio respuesta a la solicitud de información manifestando fielmente lo siguiente:

"..C. JOAQUIN DE JESUS BUSTILLOS ARCE:

En apego a lo dispuesto por el artículo 45 fracción II, IV y V de la Ley General de Acceso a la Información Pública y en concordancia con los artículos 37, 52, 54 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y en atención a su solicitud identificada con el folio 00033516, que ingresó a través de nuestro Sistema de Solicitudes de Información, el día veintiuno de febrero del año en curso, para requerir: "(...) *Los documentos públicos disponibles en versión electrónica, relacionados con el proyecto de la obra pública de infraestructura aeroportuaria que deberá realizarse en los terrenos*

expropiados al Ejido Jacinto Pat del municipio de Tulum, Quintana Roo, de conformidad con el decreto expropiatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 2015, que acrediten 1) las especificaciones del proyecto (planos digitales, croquis, etc), 2) las fechas de inicio y terminación del proyecto. 3) el estado actual del proyecto o avance de la obra (...)" (Sic), me permito hacer de su conocimiento que, habiendo sido remitida para su atención al Instituto del Patrimonio Inmobiliario de la Administración Pública del estado de Quintana Roo por sus siglas el IPAE, como usted lo solicitó, dio respuesta en los términos del documento que se adjunta.

En mérito de lo anterior, se pone a su disposición vía INFOMEXQROO, el presente oficio de respuesta y el documento en formato digital, que contiene lo manifestado por el IPAE, acorde a lo previsto por los artículos 8 de la Ley de la materia y 11 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, que sobre el particular dispone:

Artículo 8. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la presente Ley (...).

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en las Entidades Públicas. La obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

*Artículo 11. Para efectos de lo dispuesto por el Artículo 8 de la Ley, ninguna Dependencia o Entidad está obligada a proporcionar información que no sea de su competencia; cuando se encuentre impedida para proporcionarla de conformidad con la Ley de la materia; cuando la información no esté en su posesión al momento de efectuarse la solicitud: o cuando ésta **resulte inexistente.***

Por último, nos ponemos a sus órdenes para la aclaración de cualquier duda que pudiera generarse al respecto o, en su efecto, para alguna otra consulta que en el futuro tenga a bien realizar a esta Unidad, para lo cual ponemos a su disposición el sistema electrónico de <http://infomex.qroo.mx/> o nuestra oficina ubicada en Avenida Efraín Aguilar número cuatrocientos sesenta y cuatro, entre Armada de México y 7 de Enero, Colonia Campestre, de la ciudad de Chetumal, Quintana Roo o comunicarse al teléfono 983 83 50650 extensión 34454, así como a través del correo electrónico utaippeqroo@gmail.com, en horario de oficina y en términos de Ley.

Sin otro particular, esperando haberle servido satisfactoriamente, le envío un cordial saludo. ..."

(SIC).

En tal sentido, el documento en formato digital, que contiene lo manifestado por el IPAE, del cual hace mención la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en su respuesta a la solicitud de información, se refiere al oficio número IPAE/SDG/UP/0011/2016, de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, suscrito por el Subdirector General del IPAE que en lo esencial señal:

"...En respuesta a dicha solicitud y de acuerdo a las facultades que me confieren en el Reglamento Interior del Instituto del Patrimonio Inmobiliario de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, Artículo 18 Fracción X, me permito informarle que en la búsqueda que se hiciera en los archivos de este Instituto no se localizaron documentos públicos en referencia a lo solicitado, por lo que no es posible proporcionar la información. ..."

RESULTANDOS

PRIMERO. El día diecisiete de marzo del dos mil dieciséis, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, el ciudadano JOAQUIN DE JESUS BUSTILLOS ARCE interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto obligado, Poder Ejecutivo, señalando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

**"...H. Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Quintana Roo (IDAIP).
P R E S E N T E**

Joaquín de Jesús Bustillos Arce, mexicano, mayor de edad legal, natural y

Que vengo por medio del presente escrito, por mi propio y personal derecho y con fundamento en el artículo 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo (en lo sucesivo "la Ley"), a interponer **RECURSO DE REVISIÓN**, en contra de los actos de la autoridad que señalaré y por los motivos que se aducen a continuación, por lo que en observancia del numeral 75 de la citada Ley, manifiesto:

I. Nombre, domicilio del recurrente y personas autorizadas

Joaquín de Jesús Bustillos Arce con domicilio ubicado

. Autorizando para oír y recibir notificaciones respecto del presente asunto a los C.C. Román Humberto Valdés Alvarado, Alicia Alejandra Bustillos Arce y/o Miguel Ángel Bustillos Arce.

II. Unidad de Acceso a la Información Pública y su domicilio

UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO con domicilio conocido en Avenida Efraín Aguilar Número 464, entre Armada de México y 7 de enero, Colonia Campestre de la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo .

III. Fecha de notificación de la resolución

3 de marzo de 2016.

IV. Acto recurrido y autoridad responsable

La resolución contenida en el **OFICIO NÚMERO SGP/UTAIPE/DG/0200/III/2016** de fecha 03 de marzo de 2016 dictada por la MESEU. LIZETT DEL CARMEN CLEMENTE HANDALL, DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, en respuesta a la solicitud de acceso a la información Folio 33516.

1. HECHOS QUE FUNDAN LA IMPUGNACIÓN

Primero: El día 21 de febrero de 2016 formulé a la Unidad aquí recurrida una solicitud de acceso a la información por medio del Sistema de Solicitudes de Información, en los siguientes términos:

"Los documentos públicos disponibles en versión electrónica, relacionados con el proyecto de la obra pública de infraestructura aeroportuaria que deberá realizarse en los terrenos expropiados al Ejido Jacinto Pat del municipio de Tulum, Quintana Roo, de conformidad con el decreto expropiatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 2015, que acrediten 1) las especificaciones del proyecto (planos digitales, croquis, etc), 2) las fechas de inicio y terminación del proyecto. 3) el estado actual del proyecto o avance de la obra."

A esta solicitud le fue asignada el folio número **33516**.

Segundo: La autoridad responsable dio respuesta a mi solicitud mediante resolución **OFICIO NÚMERO SGP/UTAIPE/DG/0200/III/2016** de fecha 03 de marzo de 2016, en dicha contestación puso a mis disposición el oficio **IPAE/SDG/UP/0011/2016** de fecha **26 de enero de 2016**, suscrito por el Subdirector General del IPAE, mismo que señala:

"En respuesta a dicha solicitud y de acuerdo a las facultades que me confieren en el Reglamento Interior del Instituto del Patrimonio Inmobiliario de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, Artículo 18 Fracción X, me permito informarle que en la búsqueda que se hiciera en los archivos de este Instituto no se localizaron documentos públicos en referencia a lo solicitado, por lo que no es posible proporcionar la información."

Tercero: El día de hoy 17 de marzo de 2016, tuve conocimiento de la resolución que por esta vía recorro.

AGRAVIOS Y PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS:

A) La resolución impugnada me causa profundo agravio toda vez que la respuesta de la Unidad responsable no satisface los extremos de mi solicitud de información, lo que constituye una denegación de la

información requerida, denegación que además fue indebidamente fundada y motivada.

Es el caso que la recurrida no me entregó la información que solicité ni me informó motivadamente las causas de la inexistencia de la misma, dejándome en estado de incertidumbre pues no obstante haber puesto a mi disposición el oficio **IPAE/SDG/UP/0011/2016** de fecha **26 de enero de 2016**, dicho oficio no contiene la información petitionada, es decir, constituye una declaración de inexistencia de la información y no una entrega de lo que fue requerido.

Por esta razón la respuesta de la Unidad responsable coartó mi derecho de acceso a la información pública garantizado por el artículo 6° de la Constitución Federal y por el artículo 50, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

En efecto, la resolución impugnada viola en mi perjuicio las prerrogativas señaladas en razón de que sin obstar que el Poder Ejecutivo del Estado, a través del **Instituto del Patrimonio Inmobiliario de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo (IPAE)**, se encontraba obligado a poner a mi disposición la información requerida, por ser dicho Instituto la unidad administrativa competente, en cuyos archivos se encuentra la información de mi interés, se negó a la entrega de la información, argumentando de manera arbitraria, sin motivos ni fundamentos coherentes, a declarar lisa y llanamente que no fue posible proporcionar la información porque no la localizaron, hecho que igualmente viola mi derecho a la certeza jurídica, contenido en el artículo 16 de la Constitución Federal, vicios que la Unidad de Vinculación hizo suyos en la resolución que aquí se combate.

En este sentido, el artículo 54 de la Ley dispone en su párrafo primero lo siguiente:

"Los Sujetos Obligados, solo estarán obligados a entregar documentos que ellos generen, recopilen, mantengan, procesen, administren o resguarden. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida, cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio."

En este contexto, el artículo 1° del **Reglamento Interior del Instituto del Patrimonio Inmobiliario de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo**, dispone en su parte de interés que:

"El IPAE, creado como un Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal, estará sectorizado en la Secretaría de Hacienda del Estado, tendrá jurisdicción en todo el territorio de la Entidad y su oficina central se ubicará en la ciudad de Chetumal, pudiendo tener las delegaciones y oficinas que estime necesarias para el cumplimiento de su objeto, en otras ciudades del Estado."

Además, de conformidad con el **artículo 4 sección 1.1.1** del Reglamento Interior del Instituto del Patrimonio Inmobiliario de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, entre las unidades administrativas que integran el IPAE se encuentra la **Coordinación Jurídica**, entre cuyas facultades, según se desprende del **artículo 21 fracciones VIII** del Reglamento en cita, se encuentran las siguientes:

"VIII. Tramitar y dar seguimiento a la inscripción de los decretos expropiatorios, cartografía urbana, Títulos de Propiedad y/o Escrituras Públicas, de los predios que regularice o enajene el IPAE;

Por su parte, la **Dirección de Obras** del IPAE en los términos de las fracciones III y IV del artículo 40 del multicitado reglamento, está investida de las siguientes atribuciones:

"III. Sustanciar los procedimientos relativos a la adjudicación de contratos, ejecución y supervisión de obras públicas, de los inmuebles estatales a cargo del IPAE, celebrar los respectivos contratos y convenios, así como aprobar las autorizaciones de las estimaciones de trabajos ejecutados, con sujeción a lo dispuesto en la Ley de la materia.

IV. Vigilar el avance físico-financiero de las obras públicas, verificando que correspondan al programa contratado."

Por último, el artículo 24 del reglamento invocado dota al **Titular de la Coordinación Técnica** del IPAE con las facultades específicas siguientes:

*"XI. Planear, proyectar y ejecutar o **supervisar en los inmuebles estatales, las obras de construcción, rehabilitación, restauración, modificación, conservación o demolición, debiéndose considerar la normatividad, según se trate, y las autorizaciones procedentes;**"*

Ahora bien, en el caso que nos ocupa es menester señalar que de conformidad con el **DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 70-86-69 hectáreas de agostadero de uso común, del ejido Jacinto Pat, Municipio de Tulum, Quintana Roo**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado **19/05/2015**, en el RESULTANDO **PRIMERO** de este decreto se expresó lo siguiente:

"PRIMERO.- Que por oficio número 0043 de 8 de enero de 2010, el Gobierno del Estado de Quintana Roo, solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria, hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano la expropiación de 70-86-70.918 hectáreas, de terrenos pertenecientes al ejido denominado "JACINTO PAT", Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, para destinarlos al ordenamiento urbano y ecológico, y la creación de reservas territoriales para el desarrollo de infraestructura turística, conforme a lo establecido en el artículo 93, fracción II, de la Ley Agraria, manifestando que la presente expropiación será a favor del Instituto del Patrimonio Inmobiliario de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo (IPAE) y que el pago de la indemnización será a cargo de dicho Instituto.

Mediante constancia sin número de 12 de enero de 2010, el Instituto del Patrimonio Inmobiliario de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo (IPAE), se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley.

Posteriormente, por oficio número 0075 de 25 de marzo de 2010, el Gobierno del Estado de Quintana Roo, rectificó el contenido de la solicitud, al señalar que la superficie a expropiar se **destinará para la constitución de una reserva territorial para la edificación de una infraestructura aeroportuaria**, asimismo, por oficio número IPAE/DG/039/2012 de 7 de febrero de 2012, amplió la justificación de la causa de utilidad pública y por número IPAE/DG/062/2012 de 2 de marzo de 2012, señaló como fundamento de la expropiación el artículo 93 fracciones II y VI de la Ley Agraria."

Así las cosas, a la luz del marco jurídico supratranscrito resulta patente que las unidades administrativas competentes del IPAE para atender mi solicitud de acceso a la información son conjuntamente la **Coordinación Jurídica, la Dirección de Obras Dirección de Obras** y el **Titular de la Coordinación Técnica**; consecuentemente, si en la especie la Unidad de Vinculación del Poder Ejecutivo se limitó en su contestación a remitir la respuesta brindada en el oficio **IPAE/SDG/UP/0011/2016** de fecha **26 de enero de 2016**, suscrito por el Subdirector General del IPAE, que además de no ser la Unidad Administrativa competente, su respuesta no satisface la pretensión de la solicitud, ni siquiera parcialmente, es claro y manifiesto, que la resolución de la responsable coartó mi derecho de acceso a la información.

Lo anterior es así en razón de que la responsable incumplió lo dispuesto por el **artículo 56** de la ley estatal de la materia, que preceptúa:

*"Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la Unidad de Vinculación, **esta deberá hacer un análisis pormenorizado sobre el caso, para tomar las medidas pertinentes para localizar, en su propio ámbito, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá un acuerdo que confirme la inexistencia del documento solicitado.**"*

En efecto, la actuación impugnada se dejó de observar el procedimiento estatuido en la norma citada pues nunca realizó un análisis pormenorizado ya que de hacer lo anterior habría arribado a la inescapable conclusión de que la respuesta del Subdirector General, además de no ser la unidad competente del IPAE, no satisface la pretensión de mi solicitud, debiendo dictar las medidas pertinentes tales como ordenar la búsqueda exhaustiva de la información requerida en los archivos de la **Coordinación Jurídica, de la Dirección de Obras Dirección de Obras** y del **Titular de la Coordinación Técnica del IPAE** o, en su caso, solicitar esta información a otras unidades administrativas u orientar a otras unidades competentes, expresando de forma clara y precisa las razones particulares, circunstancias especiales

y causas inmediatas por las que la información requerida no obra en sus archivos, así como los fundamentos de la inexistencia en un acuerdo confirmatorio de dicha inexistencia.

PRUEBAS:

I. Documento Público: Consistente en el **DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 70-86-69 hectáreas de agostadero de uso común, del ejido Jacinto Pat, Municipio de Tulum, Quintana Roo**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado **19/05/2015**, consultable en la página oficial del Diario Oficial de la Federación en la liga siguiente:

http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5392905&fecha=19/05/2015 A efecto de que corrobore que la información requerida debe obrar en los archivos del IPAE por ministerio de ley.

II. Documento Público: Consistente en la solicitud de acceso a la información Folio **33516**.

III. Documento Público: Consistente en la resolución **OFICIO NÚMERO SGP/UTAIPE/DG/0200/III/2016** de fecha 03 de marzo de 2016, suscrito por Directora General de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo.

IV. Documento Público: Consistente en el oficio **IPAE/SDG/UP/0011/2016** de fecha **26 de enero de 2016**, suscrito por el Subdirector General del IPAE.

Por lo expuesto y fundado a ese **H. Instituto**, pido se sirva:

I. Admitir el presente recurso por encontrarse en tiempo y forma.

II. En su oportunidad y previos los trámites de ley, revocar la resolución recurrida para efectos que la Unidad responsable realice la búsqueda exhaustiva de la información pública solicitada y la ponga a disposición del solicitante....”

(SIC).

SEGUNDO. Con fecha veintidós de marzo de dos mil dieciséis, se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número RR/019-16 al Recurso de Revisión, mismo que fue turnado a la Comisionada Ponente M.E. Cintia Yrazu de la Torre Villanueva, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Con fecha quince de abril del dos mil dieciséis, mediante respectivo Acuerdo, se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la materia.

CUARTO. El día veintidós de abril del dos mil dieciséis, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, se notificó al Sujeto Obligado, Poder Ejecutivo, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término diez días hábiles contados a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación produjera su contestación y manifestara lo que a su derecho conviniera.

QUINTO. El día doce de mayo del dos mil dieciséis, se recibió en este Instituto, el oficio número SGP/UTAIPE/DG/00530/V/2016, de esa misma fecha y remitido también vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo el día doce del mismo mes y año, a través del cual el Sujeto Obligado, Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, da contestación al Recurso de Revisión de mérito, manifestando sustancialmente lo siguiente:

"...Maestra en Derecho Corporativo Lizett del Carmen Clemente Handall, en mi carácter de Directora General de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo previsto en los artículos 3º y 6º fracción XIV del Acuerdo

por el que se crea la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo (UTAIPPE), señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el predio ubicado en la Avenida Efraín Aguilar número cuatrocientos sesenta y cuatro entre Armada de México y siete de Enero de la Colonia Campestre, de la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio de fecha quince de abril del presente año, dictado en autos del expediente a rubro indicado y previendo las fallas técnicas que se pudiesen generar dentro del sistema INFOMEX Quintana Roo, adicionalmente a la referida plataforma, señalo como correos electrónicos para recibir cualquier diligencia que se derive de la sustanciación del presente recurso los siguientes:

utaipegroo@gmail.com y rugusul01@hotmail.com;

Asimismo autorizo para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos a los C.c. Licenciados Rubí Guadalupe Sulub Cih, Juan Pablo Ramírez Pimentel y Manuel Omar Parra López.

En apego a lo dispuesto en artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana en relación los hechos y agravios que el recurrente manifestó en su escrito de expresión de agravios, tengo a bien adjuntar copia certificada del oficio mediante el cual el Instituto del Patrimonio Inmobiliario de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, por sus siglas IPAE, expone las razones de hecho y derecho que dan sustento al sentido de la respuesta hoy recurrida por el C. Joaquín de Jesús Bustillos Arce.

Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 63, 64, 67 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3º, 6º fracción XIV del Acuerdo por el que se crea la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, todas disposiciones normativas vigentes en nuestra Entidad y aplicables al caso, entre otras, atentamente solicito a Usted:

ÚNICO: Tenerme por presentada dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión de referencia, en los términos aquí expuestos..”

(SIC).

En tal orientación, el oficio mediante el cual el Instituto del Patrimonio Inmobiliario de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, expone las razones que consideran le dan sustento al sentido de la respuesta hoy recurrida, expresa:

“...En atención al oficio SGP/UTAIPPE/DG/0446/IV/2016 con motivo del Recurso de Revisión número RR/019-016/CYDV interpuesto por el Ciudadano Joaquín de Jesús Bustillos Arce, ante el Instituto de Acceso a la Información y protección de Datos Personales de Quintana Roo, en contra de la Respuesta a su petición de Información identificada con Folio número 00033516 en la que requirió:

" (...) *Los documentos públicos disponibles en versión electrónica, relacionados con el proyecto de la obra pública de infraestructura aeroportuaria que deberá realizarse en los terrenos expropiados al Ejido Jacinto Pat del municipio de Tulum, Quintana Roo, de conformidad con el decreto expropiatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 2015, que acrediten 1) las especificaciones del proyecto (planos digitales, croquis, etc.), 2) las fechas de inicio y terminación del proyecto. 3) El estado actual del proyecto o avance de la obra (...)*"Sic.

Por lo que procedo a contestar en los siguientes términos, El peticionario esencialmente funda su inconformidad en el hecho de que "no me entregó la información que solicité ni me informó motivadamente las causas de la inexistencia de la misma", circunstancia que resulta totalmente infundada e inoperante en virtud de que en su solicitud pide los documentos públicos disponibles en versión electrónica, relacionados con el proyecto de la obra pública de infraestructura aeroportuaria que deberá realizarse en los terrenos

expropiados al Ejido Jacinto Pat del municipio de Tulum, Quintana Roo,' en atención a ello mi representado por conducto del Subdirector General a encomienda de la suscrita, formuló la respuesta correspondiente manifestando la imposibilidad de otorgar la información pues derivado de la búsqueda que se realizó en los archivos del instituto, no se localizó información alguna, bajo este contexto es evidente que la búsqueda a que se refiere la respuesta comprende todas las Unidades Administrativas del propio Instituto y si después de haber realizado no fue localizada la información, resulta materialmente imposible formular una respuesta en el sentido que requiere el quejoso, pues es aplicable el principio en derecho de nadie está obligado a lo imposible, como corresponde en este asunto, ya que se reitera sobre la información que solicita no se cuenta con ella.

Por cuanto a la fundamentación y motivación es claro que se hizo del conocimiento del recurrente que no se le pudo entregar la información que solicita ya que no obra en los archivos del IPAE, siendo precisamente la causa de la negativa.

Por cuanto a que el Subdirector General del IPAE, no es la Unidad Administrativa competente, lo cierto es que de conformidad al Artículo 18 fracción X, tiene la facultad de atender los asuntos que la Directora General le encomiende, en este sentido al haberle encomendado el asunto a la Subdirección General para que lo atienda y formule la respuesta correspondiente, resulta fundado y motivado su actuar, máxime que el objetivo fundamental del peticionario es el de lograr que por cuanto al IPAE corresponde se haya atendido su solicitud, la cual si no es en el sentido que esperaba, lamentamos mucho tal circunstancia, sin embargo por cuanto a su petición se ha dado formal respuesta, la cual resulta fundada y motivada, aún en el supuesto sin conceder que tuviera razón, el sentido de la respuesta seguirá siendo el mismo, pues si en los archivos del IPAE, no se tiene la documentación solicitada materialmente se está imposibilitado a satisfacerla de manera positiva como pretende el recurrente, por los motivos antes expresados. ..."

SEXTO. El día ocho de junio del dos mil dieciséis, con fundamento en lo previsto por el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y de los alegatos por escrito, de las partes, señalándose las once horas del día veintidós de junio del dos mil dieciséis.

SÉPTIMO. El día veintidós de junio del dos mil dieciséis, con fundamento en lo establecido en los artículos 84 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, misma que consta en autos, desahogándose por su propia y especial naturaleza las documentales presentadas con anterioridad por las partes, una vez que fueron admitidas, no habiéndose formulado alegatos por escrito, por alguna de las partes.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Que el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33, **TRANSITORIO Séptimo** y demás artículos relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el 3 de Mayo de 2006; y en el artículo 6 fracción II del Reglamento Interior y Condiciones Generales de Trabajo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, aprobado por la Junta de Gobierno del propio Instituto el veintiséis de mayo de dos mil nueve.

SEGUNDO.- Que del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I.- El recurrente, ciudadano **Joaquín de Jesús Bustillos Arce**, en **su solicitud de acceso a la información** requirió a la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, información acerca de:

"Los documentos públicos disponibles en versión electrónica, relacionados con el proyecto de la obra pública de infraestructura aeroportuaria que deberá realizarse en los terrenos expropiados al Ejido Jacinto Pat del municipio de Tulum, Quintana Roo, de conformidad con el decreto expropiatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 2015, que acrediten 1) las especificaciones del proyecto (planos digitales, croquis, etc), 2) las fechas de inicio y terminación del proyecto. 3) el estado actual del proyecto o avance de la obra"

Por su parte, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, al dar **respuesta a la solicitud de información** lo hace mediante el oficio SGP/UTAIPPE/DG/0200/III/2016, de fecha tres de marzo de dos mil dieciséis, que en lo substancial es en el siguiente sentido:

"...me permito hacer de su conocimiento que, habiendo sido remitida para su atención al Instituto del Patrimonio Inmobiliario de la Administración Pública del estado de Quintana Roo por sus siglas el IPAE, como usted lo solicitó, dio respuesta en los términos del documento que se adjunta.

En mérito de lo anterior, se pone a su disposición vía INFOMEXQROO, el presente oficio de respuesta y el documento en formato digital, que contiene lo manifestado por el IPAE, acorde a lo previsto por los artículos 8 de la Ley de la materia y 11 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, que sobre el particular dispone: ..."

Y en ese sentido, el documento en formato digital, que contiene lo manifestado por el IPAE, señala principalmente:

"...En respuesta a dicha solicitud y de acuerdo a las facultades que me confieren en el Reglamento Interior del Instituto del Patrimonio Inmobiliario de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, Artículo 18 Fracción X, me permito informarle que en la búsqueda que se hiciera en los archivos de este Instituto no se localizaron documentos públicos en referencia a lo solicitado, por lo que no es posible proporcionar la información. ..."

II.- Inconforme con la respuesta dada a su solicitud de información el C. Joaquín de Jesús Bustillos Arce presentó **Recurso de Revisión** señalando, esencialmente, como hechos en que funda su impugnación:

_"La resolución impugnada me causa profundo agravio toda vez que la respuesta de la Unidad responsable no satisface los extremos de mi solicitud de información, lo que constituye una denegación de la información requerida, denegación que además fue indebidamente fundada y motivada."

Es el caso que la recurrida no me entregó la información que solicité ni me informó motivadamente las causas de la inexistencia de la misma, dejándome en estado de incertidumbre pues no obstante haber puesto a mi disposición el oficio **IPAE/SDG/UP/0011/2016** de fecha **26 de enero de 2016**, dicho oficio no contiene la información petitionada, es decir, constituye una declaración de inexistencia de la información y no una entrega de lo que fue requerido. ..."

"...En efecto, la resolución impugnada viola en mi perjuicio las prerrogativas señaladas en razón de que sin obstar que el Poder Ejecutivo del Estado, a través del **Instituto del Patrimonio Inmobiliario de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo (IPAE)**, se encontraba obligado a poner a mi disposición la información requerida, por ser dicho Instituto la unidad administrativa competente, en cuyos archivos se encuentra la información de mi interés, se negó a la entrega de la información, argumentando de manera arbitraria, sin motivos ni fundamentos coherentes, a declarar lisa y llanamente que no fue posible proporcionar la información porque no la localizaron, hecho que igualmente viola mi derecho a la certeza jurídica, contenido en el artículo 16 de la Constitución Federal, vicios que la Unidad de Vinculación hizo suyos en la resolución que aquí se combate. ..."

"...de conformidad con el **artículo 4 sección 1.1.1** del Reglamento Interior del Instituto del Patrimonio Inmobiliario de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, entre las unidades administrativas que integran el IPAE se encuentra la **Coordinación Jurídica**, entre cuyas facultades, según se desprende del **artículo 21 fracciones VIII** del Reglamento en cita, se encuentran las siguientes:

*"VIII. Tramitar y dar seguimiento a la inscripción de los **decretos expropiatorios, cartografía urbana, Títulos de Propiedad y/o Escrituras Públicas, de los predios que regularice o enajene el IPAE;***

Por su parte, la **Dirección de Obras** del IPAE en los términos de las fracciones III y IV del artículo 40 del multicitado reglamento, está investida de las siguientes atribuciones:

*"III. Sustanciar los procedimientos relativos a la adjudicación de contratos, **ejecución y supervisión de obras públicas, de los inmuebles estatales a cargo del IPAE, celebrar los respectivos contratos y convenios, así como aprobar las autorizaciones de las estimaciones de trabajos ejecutados, con sujeción a lo dispuesto en la Ley de la materia.***

*IV. **Vigilar el avance físico-financiero de las obras públicas, verificando que correspondan al programa contratado.***"

Por último, el artículo 24 del reglamento invocado dota al **Titular de la Coordinación Técnica** del IPAE con las facultades específicas siguientes:

*"XI. Planear, proyectar y ejecutar o **supervisar en los inmuebles estatales, las obras de construcción, rehabilitación, restauración, modificación, conservación o demolición, debiéndose considerar la normatividad, según se trate, y las autorizaciones procedentes; ...***"

"...Así las cosas, a la luz del marco jurídico supratranscrito resulta patente que las unidades administrativas competentes del IPAE para atender mi solicitud de acceso a la información son conjuntamente la **Coordinación Jurídica, la Dirección de Obras Dirección de Obras** y el **Titular de la Coordinación Técnica**; consecuentemente, si en la especie la Unidad de Vinculación del Poder Ejecutivo se limitó en su contestación a remitir la respuesta brindada en el oficio **IPAE/SDG/UP/0011/2016** de fecha **26 de enero de 2016**, suscrito por el Subdirector General del IPAE, que además de no ser la Unidad Administrativa competente, su respuesta no satisface la pretensión de la solicitud, ni siquiera parcialmente, es claro y manifiesto, que la resolución de la responsable coartó mi derecho de acceso a la información.

Lo anterior es así en razón de que la responsable incumplió lo dispuesto por el **artículo 56** de la ley estatal de la materia, que preceptúa:

*"Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la Unidad de Vinculación, **esta deberá hacer un análisis pormenorizado sobre el caso, para tomar las medidas pertinentes para localizar, en su propio ámbito, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá un acuerdo que confirme la inexistencia del documento solicitado.***"

En efecto, la actuación impugnada se dejó de observar el procedimiento estatuido en la norma citada pues nunca realizó un análisis pormenorizado ya que de hacer lo anterior habría arribado a la inescapable conclusión de que la respuesta del

Subdirector General, además de no ser la unidad competente del IPAE, no satisface la pretensión de mi solicitud, debiendo dictar las medidas pertinentes tales como ordenar la búsqueda exhaustiva de la información requerida en los archivos de la **Coordinación Jurídica**, de la **Dirección de Obras** **Dirección de Obras** y del **Titular de la Coordinación Técnica del IPAE** o, en su caso, solicitar esta información a otras unidades administrativas u orientar a otras unidades competentes, expresando de forma clara y precisa las razones particulares, circunstancias especiales y causas inmediatas por las que la información requerida no obra en sus archivos, así como los fundamentos de la inexistencia en un acuerdo confirmatorio de dicha inexistencia. ...”

Por su parte la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, como razones para sostener la procedencia de la respuesta dada a la información requerida, en su **escrito de contestación al recurso** manifestó, respecto de los hechos señalado por el recurrente, básicamente que:

“...tengo a bien adjuntar copia certificada del oficio mediante el cual el Instituto del Patrimonio Inmobiliario de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, por sus siglas IPAE, expone las razones de hecho y derecho que dan sustento al sentido de la respuesta hoy recurrida por el C. Joaquín de Jesús Bustillos Arce. ...”

Y tal dirección, el oficio mediante el cual se expone las razones que consideran le dan sustento al sentido de la respuesta hoy recurrida, expresa:

“..._”...En atención al oficio SGP/UTAIPE/DG/0446/IV/2016 con motivo del Recurso de Revisión número RR/019-016/CYDV interpuesto por el Ciudadano Joaquín de Jesús Bustillos Arce, ante el Instituto de Acceso a la Información y protección de Datos Personales de Quintana Roo, en contra de la Respuesta a su petición de Información identificada con Folio número 00033516 en la que requirió: ...”

“...Por lo que procedo a contestar en los siguientes términos, El peticionario esencialmente funda su inconformidad en el hecho de que "no me entregó la información que solicité ni me informó motivadamente las causas de la inexistencia de la misma", circunstancia que resulta totalmente infundada e inoperante en virtud de que en su solicitud pide "Los documentos públicos disponibles en versión electrónica, relacionados con el proyecto de la obra pública de infraestructura aeroportuaria que deberá realizarse en los terrenos expropiados al Ejido Jacinto Pat del municipio de Tulum, Quintana Roo," en atención a ello mi representado por conducto del Subdirector General a encomienda de la suscrita, formuló la respuesta correspondiente manifestando la imposibilidad de otorgar la información pues derivado de la búsqueda que se realizó en los archivos del instituto, no se localizó información alguna, bajo este contexto es evidente que la búsqueda a que se refiere la respuesta comprende todas las Unidades Administrativas del propio Instituto y si después de haber realizado no fue localizada la información, resulta materialmente imposible formular una respuesta en el sentido que requiere el quejoso, pues es aplicable el principio en derecho de nadie está obligado a lo imposible, como corresponde en este asunto, ya que se reitera sobre la información que solicita no se cuenta con ella.

Por cuanto a la fundamentación y motivación es claro que se hizo del conocimiento del recurrente que no se le pudo entregar la información que solicita ya que no obra en los archivos del IPAE, siendo precisamente la causa de la negativa.

Por cuanto a que el Subdirector General del IPAE, no es la Unidad Administrativa competente, lo cierto es que de conformidad al Artículo 18 fracción X, tiene la facultad de atender los asuntos que la Directora General le encomiende, en este sentido al haberle encomendado el asunto a la Subdirección General para que lo atienda y formule la respuesta correspondiente, resulta fundado y motivado su actuar, máxime que el objetivo fundamental del peticionario es el de lograr que por cuanto al IPAE corresponde se haya atendido su solicitud, la cual si no es en el sentido que esperaba, lamentamos mucho tal circunstancia, sin embargo por cuanto a su petición se ha dado formal respuesta, la cual resulta fundada y motivada, aún en el supuesto sin conceder que tuviera razón, el sentido de la respuesta

seguirá siendo el mismo, pues si en los archivos del IPAE, no se tiene la documentación solicitada materialmente se está imposibilitado a satisfacerla de manera positiva como pretende el recurrente, por los motivos antes expresados. ...”

TERCERO.- En consideración a lo antes apuntado, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, así como la respuesta otorgada por la Unidad de Vinculación y notificada al hoy recurrente, a fin de determinar si queda satisfecha la solicitud de acceso a la información en términos de los ordenamientos indicados.

Para el mencionado análisis este Pleno tomará en consideración la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Estado, de treinta y uno de mayo de dos mil cuatro**, ello en razón que la solicitud de información y la respuesta dada a la misma, que es materia del presente recurso de revisión, se tramitaron bajo la vigencia de dicho ordenamiento además de otras disposiciones aplicables. Lo anterior con apego a lo establecido en el **TRANSITORIO Séptimo** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de tres de mayo de dos mil dieciséis.

Para tal fin este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Vinculación previstas por la Ley de la materia, hacen suyas y se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada por las unidades o áreas administrativas que componen a los Sujetos Obligados y que asuman en su resolución, considerándose dicho acto como emitido por la propia Unidad.

Lo anterior planteado, es en razón a lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en el sentido de que los Sujetos Obligados designan de entre sus servidores públicos al Titular de la Unidad de Vinculación, la cual será responsable de la atención de las solicitudes de información que formulen las personas (artículo 7), asimismo resulta ser el enlace entre los Sujetos Obligados y el solicitante, ya que es la responsable de entregar o negar la información. Además de efectuar todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución (artículo 37), entre la que se encuentra la de realizar los trámites internos necesarios para localizar, y en su caso entregar la información pública solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares (Artículo 37 fracción V), debiendo llevar a cabo todas las gestiones necesarias en la dependencia o Sujeto Obligado a fin de facilitar el acceso a la información (Artículo 52).

Es de ponderarse también que de conformidad con lo que disponen los artículos 1, 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, los particulares tiene el derecho de acceder a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los Sujetos Obligados sin más límites que los dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y en la propia legislación reguladora y sin necesidad de acreditar interés jurídico, motivar o fundar la solicitud.

En este mismo contexto los numerales 4 y 8 de la Ley invocada, contemplan que los Sujetos Obligados deberán respetar el derecho al libre acceso a la información pública y serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la propia Ley.

Los únicos límites al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que la Ley en comento prevé en su numeral 21, es que la información sea considerada como Reservada o Confidencial.

Ahora bien, este Pleno, considera indispensable examinar, de antemano, el contenido y alcance de la **solicitud de información** hecha por el ahora recurrente, en tal virtud, que de la misma se observa respecto a: *Los documentos públicos disponibles en versión electrónica, relacionados con el proyecto de la obra pública de infraestructura aeroportuaria que deberá realizarse en los terrenos expropiados al Ejido Jacinto Pat del municipio de Tulum, Quintana Roo, de conformidad con el decreto expropiatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 2015, que acrediten, los siguientes rubros de información:*

- 1) las especificaciones del proyecto (planos digitales, croquis, etc),
- 2) las fechas de inicio y terminación del proyecto.
- 3) el estado actual del proyecto o avance de la obra”.

Bajo esta tesitura son de analizarse los argumentos expresados por la Unidad de Vinculación tanto en su escrito de **respuesta a la solicitud de información**, como en su escrito por el que da **contestación al Recurso de Revisión**, y en tal sentido se observa y resalta básicamente lo siguiente:

En la respuesta otorgada **a la solicitud de información** de mérito, dada a través del oficio IPAE/SDG/UP/0011/2016, de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, suscrito por el Subdirector General del Instituto del Patrimonio de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, se señala fundamentalmente, que: “en la búsqueda que se hiciera en los archivos de este Instituto no se localizaron documentos públicos en referencia a lo solicitado, por lo que no es posible proporcionar la información”.

Del mismo modo, en la contestación otorgada **al Recurso de Revisión** a través del oficio número IPAE/DG/UP/112/2016, signado por el Director General del Instituto del Patrimonio de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, de fecha tres de mayo del dos mil dieciséis, se destaca principalmente que: “...mi representado por conducto del Subdirector General a encomienda de la suscrita, formuló la respuesta correspondiente manifestando la imposibilidad de otorgar la información pues derivado de la búsqueda que se realizó en los archivos del instituto, no se localizó información alguna, bajo este contexto es evidente que la búsqueda a que se refiere la respuesta comprende todas las Unidades Administrativas del propio Instituto y si después de haber realizado no fue localizada la información, resulta materialmente imposible formular una respuesta en el sentido que requiere el quejoso, pues es aplicable el principio en derecho de nadie está obligado a lo imposible, como corresponde en este asunto, ya que se reitera sobre la información que solicita no se cuenta con ella. ...”

Asimismo se agrega en el mismo escrito de **contestación al Recurso** que: “...Por cuanto a que el Subdirector General del IPAE, no es la Unidad Administrativa competente, lo cierto es que de conformidad al Artículo 18 fracción X, tiene la facultad de atender los asuntos que la Directora General le encomiende, en este sentido al haberle encomendado el asunto a la Subdirección General para que lo atienda y formule la respuesta correspondiente, resulta fundado y motivado su actuar, máxime que el objetivo fundamental del peticionario es el de lograr que por cuanto al IPAE corresponde se haya atendido su solicitud, la cual si no es en el

sentido que esperaba, lamentamos mucho tal circunstancia, sin embargo por cuanto a su petición se ha dado formal respuesta, la cual resulta fundada y motivada, aún en el supuesto sin conceder que tuviera razón, el sentido de la respuesta seguirá siendo el mismo, pues si en los archivos del IPAE, no se tiene la documentación solicitada materialmente se está imposibilitado a satisfacerla de manera positiva como pretende el recurrente, por los motivos antes expresados.
...”

Ahora bien, este Instituto considera indispensable hacer notar las siguientes circunstancias en torno a los argumentos vertidos por la Unidad de Transparencia en la respuesta dada a la solicitud de información y en la contestación al Recurso, por lo que en este sentido se precisa lo siguiente:

La Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para efectos de dar respuesta a la solicitud, informó exclusivamente lo que el Subdirector General del Instituto del Patrimonio de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, (IPAE) se sirvió remitirle, sin que se desprenda de manifestación o documento alguno que dicha Unidad de Transparencia se lo haya requerido a distinta Unidad Administrativa que conforma al Sujeto Obligado, Poder Ejecutivo del Estado, entendida esta según lo previsto en la fracción XV del artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, que señala:

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I a XIV.

XV. **UNIDAD ADMINISTRATIVA:** Las Secretarías, Dependencias, Direcciones, organismos y en general las áreas que componen a los sujetos obligados.

(...).

Y es que no obra en el presente expediente constancia alguna de que la Unidad de Transparencia, para dar respuesta a la solicitud de información del hoy recurrente, haya girado oficios a otras áreas del Sujeto Obligado diferente de la antes señalada y que de acuerdo a sus atribuciones deban producir, administrar, manejar, archivar o conservar información pública relacionada con dicha solicitud, razón por la que otras áreas del Instituto del Patrimonio de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, como pudieran ser: la Unidad de Planeación, la Coordinación del Patrimonio, la Coordinación de Desarrollo y Comercialización, la Coordinación Técnica, bien pudieran tener procesada, recopilada o resguardada dicha información, ello en atención a lo establecido en los siguientes artículos y fracciones del REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, que a continuación que se transcriben:

“Artículo 19. El titular de la Unidad de Planeación del IPAE tendrá las facultades siguientes:

(...)

XII. Fungir como enlace ante la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para tal fin deberá recabar, actualizar y difundir la información pública a que se refiere los artículos 15, 37 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de Quintana Roo, así como dar contestación a las solicitudes realizadas por los interesados. De igual forma, tramitará las solicitudes de corrección de datos personales que le remita la Unidad de Vinculación del Poder Ejecutivo y mantendrá actualizados los datos personales que posea o genere el IPAE;

(...)

XV. Elaborar un programa que facilite la obtención de información y que garantice su permanente actualización y organización;

(...)”

"Artículo 22. El Titular de la Coordinación del Patrimonio tendrá las facultades específicas siguientes:

I. Aplicar las políticas, normas técnicas y demás acciones estratégicas para la administración, vigilancia, control y registro del patrimonio inmobiliario estatal;

II. Vigilar, conservar, administrar, proteger y controlar el patrimonio inmobiliario estatal y, en el caso de tratarse de bienes inmuebles del dominio público que hayan sido asignados o destinados, dichas actividades las desarrollarán en coordinación con las dependencias y entidades correspondientes;

III. Integrar y mantener actualizados:

(...)

c) El Centro de Documentación e Información del Patrimonio Inmobiliario Estatal y Paraestatal, y

(...)

VI. Compilar y clasificar la información y documentos relacionados con los inmuebles estatales;

(...)

VII. Elaborar, para firma del Director General, los requerimientos que deban efectuarse a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal, y de los gobiernos de los municipios o a quien utilice los inmuebles de propiedad estatal, la información y documentación relacionada con los mismos, así como la realización de acciones para fines de inventario, registro, catastro, aprovechamiento, conservación, titulación y regularización administrativa;

(...)"

"Artículo 23. El Titular de la Coordinación de Desarrollo y Comercialización tendrá las facultades siguientes:

(...)

IV. Diseñar y proyectar las obras de infraestructura requeridas, que permitan orientar y articular el mercado de tierras con el crecimiento y desarrollo urbano, turístico y económico conjuntamente con la Coordinación Técnica;

(...)"

"Artículo 24. El Titular de la Coordinación Técnica tendrá las facultades específicas siguientes:

I. Formular programas y presupuestar los estudios y proyectos de ingeniería, desarrollo urbano, medio ambiente así como de las obras que requiera el IPAE para el cumplimiento de sus metas;"

"Artículo 40. Es competencia de la Dirección de Obras, lo siguiente:

I. Participar en el ámbito de su competencia en la integración del programa de Obra pública y servicios relacionados con la misma.

(...)

III. Sustanciar los procedimientos relativos a la adjudicación de contratos, ejecución y supervisión de obras públicas, de los inmuebles estatales a cargo del IPAE, celebrar los respectivos contratos y convenios, así como aprobar las autorizaciones de las estimaciones de trabajos ejecutados, con sujeción a lo dispuesto en la Ley de la materia.

(...)"

Nota: Lo subrayado es por parte de este órgano garante.

De lo antes expuesto es concluyente que la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para la atención de la solicitud de acceso a la información se limitó a informar de la respuesta que la Subdirección General del Instituto del Patrimonio de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, (IPAE) remitiera, sin que hubiera agotado su búsqueda en otras Unidades Administrativas del Sujeto Obligado a fin de precisar la respuesta que pudiera satisfacer en extremo la solicitud de dicha información, siendo que el artículo 37 fracciones V y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Quintana Roo establece que las Unidades de Vinculación, tendrán las siguientes atribuciones:

Artículo 37.- *Las Unidades de Vinculación serán el enlace entre los Sujetos Obligados y el solicitante, ya que son las responsables de entregar o negar la información. Además, realizarán todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución.*

...

V. Realizar los trámites internos necesarios para localizar, y en su caso, entregar la información pública solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares;

...

XIV. Las demás acciones necesarias para garantizar y agilizar el flujo de acceso a la información pública en los términos de la presente Ley."

Por otra parte este Pleno no descarta la posibilidad de que la información solicitada por el hoy recurrente no exista en los archivos del Sujeto Obligado, es decir que después de una exhaustiva búsqueda en todos sus registros no se encuentren documentos que permitan precisar la respuesta favorable a la solicitud de información de mérito, sin embargo para emitir tal conclusión las Unidades de Vinculación deben observar en su extremo el alcance de lo previsto en el artículo 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, que señala:

Artículo 56.- *Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la Unidad de Vinculación, ésta deberá hacer un análisis pormenorizado sobre el caso, para tomar las medidas pertinentes para localizar, en su propio ámbito, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá un acuerdo que confirme la inexistencia del documento solicitado.*

NOTA: Lo subrayado es por parte de este órgano garante.

En razón de las consideraciones expuestas y en atención a los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, contenidos en su artículo 6 de proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los Sujetos Obligados, garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Estado, favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los Sujetos Obligados, entre otros, es de concluirse que resulta procedente **revocar** la respuesta dada por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo y ordenar a la misma autoridad realice una búsqueda en los archivos de las Unidades Administrativas (entendidas según la fracción XV del artículo 5 de la Ley de la materia) del Sujeto Obligado, que de acuerdo a sus atribuciones deba producir, administrar, manejar, archivar o conservar la información a que se refiere la solicitud identificada con el folio 00033516, de fecha veintiuno de febrero de dos mil dieciséis, a fin de que se dé respuesta satisfactoria al Ciudadano JOAQUIN DE JESUS BUSTILLOS ARCE, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Asimismo en términos del artículo 56 de la Ley de la materia, en caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado se expida, por parte de éste, un acuerdo que confirme la inexistencia de la información solicitada y lo haga del conocimiento del ahora recurrente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

RESUELVE

PRIMERO. Ha procedido el Recurso de Revisión promovido por el Ciudadano **JOAQUIN DE JESUS BUSTILLOS ARCE** en contra de la Unidad de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto en el artículo 91 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se **REVOCA** la decisión de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo y se **ORDENA** a dicha Unidad a que **realice una búsqueda** en los archivos de las Unidades Administrativas (entendidas según la fracción XV del artículo 5 de la Ley de la materia) del Sujeto Obligado, que de acuerdo a sus atribuciones deba producir, administrar, manejar, archivar o conservar información relacionada con la solicitud identificada con el folio **00033516**, de fecha veintiuno de febrero de dos mil dieciséis, a fin de que se dé respuesta satisfactoria al Ciudadano **JOAQUIN DE JESUS BUSTILLOS ARCE**, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Asimismo en términos del artículo 56 de la Ley de la Materia, en caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado se expida, por parte de éste, un acuerdo que confirme la inexistencia de la información solicitada **y lo haga del conocimiento del ahora recurrente.**

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, para que dé **cumplimiento** a la misma, debiendo **informar**, dentro del mismo término, al Comisionado Presidente del Instituto de Acceso a la Información y Protección de datos Personales de Quintana Roo, acerca de dicho cumplimiento, apercibido de los medios de apremio que se contemplan en la Ley de la materia en caso de desacato.

CUARTO. Archívese este expediente como asunto totalmente concluido una vez que quede cumplido lo ordenado en la presente Resolución o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes por oficio y adicionalmente mediante publicación en lista. **CÚMPLASE.**-----

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO, LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ, COMISIONADO PRESIDENTE, M. E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, COMISIONADA, Y LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE, COMISIONADA, ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, **DOY FE.**-----

Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha siete de diciembre de dos mil dieciséis, dictada por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, en el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión número RR/019-16/CYDV, promovido por el C. JOAQUIN DE JESUS BUSTILLOS ARCE, en contra de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo. Conste.-----